

GACETA JUDICIAL

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXV.

AÑO 3. NÚMERO 8. AGOSTO 2015

Se otorga capacitación a actuarios en ortografía, redacción y coaching estratégico



Dialogando con: Dr. Raúl Carrillo García
Director del Instituto Mexicano de Psicooncología
y del Centro de Apoyo para Personas en Duelo

Tema: " El duelo y la justicia restaurativa "



Consulte además nuestras secciones:

Crónicas de la
judicatura

Expresiones
jurídicas

La semblanza

Justicia con
enfoque

Butaca
judicial

Criterios jurisprudenciales
y criterios relevantes del
Poder Judicial de la Federación

Reformas
Legislativas



CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Porque la armonía se construye con la ayuda de todos, le ayudaremos a encontrar la solución a sus conflictos legales, familiares, civiles, penales y de justicia de paz, de manera **gratuita y neutral**. ¡Acérquese con nosotros!

¡Platicando nos entendemos mejor...!



El servicio es rápido, gratuito, flexible, confidencial e imparcial.

CENTRO DE MEDIACIÓN CIUDAD VICTORIA

2da Planta, ala Izquierda, Palacio de Justicia,
Blvd. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo
Tel. (834) 318-7181 y 318-7191
Victoria, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN ALTAMIRA

(Tampico y Cd. Madero)
2da Planta, Edificio Principal Ciudad Judicial,
Juan de Villatoro, 2001, Col. Tampico - Altamira,
Tel. (833) 260-2119, Ext. 52424 y 52419
Altamira, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MATAMOROS

Agustín Melgar # 3, entre 18 de Julio
y Prolongación 1a. Fracc. Valle Encantado
Tel. (868) 822-5899
Matamoros, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN REYNOSA

Avenida Miguel Alemán Número 101, Colonia Módulo 2000,
Locales D y E C.P. 88499, Teléfono: (899) 924-72-62,
Reynosa, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN NUEVO LAREDO

Palacio de Justicia, Boulevard Municipio Libre
Número 146, Colonia SUTERM 1,
Teléfono: (867) 7110-413, Ext. 52034 y 52035,
Nuevo Laredo, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MANTE

Calle Hidalgo No. 203, 3er piso,
Local 1, Zona Centro, Tel. (831) 2-32-77-76
Mante, Tamaulipas

Horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.



Consejo editorial

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN
JURÍDICA E INVESTIGACIÓN PROCESAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORAS:

LIC. YURI YANETH LOREDO SILVA
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

“Gaceta Judicial” es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Agosto 2015.



Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JOSÉ HERRERA BUSTAMANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDÉZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

LIC. ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

LIC. PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

LIC. ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ

PRESENTACIÓN

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



Las políticas judiciales en relación con la perspectiva de género en el ámbito de la impartición de justicia hoy día han adquirido un carácter preponderante para garantizar un mejor acceso a las oportunidades a favor de todas las personas, en igualdad de condiciones para alcanzar un juicio más justo.

Por todo ello en el Poder Judicial de Tamaulipas hemos reafirmado nuestra adhesión al “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, mediante el desarrollo de acciones encaminadas a promover el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Durante el mes de agosto se llevó a cabo en el auditorio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la segunda reunión del comité estatal de seguimiento y evaluación del convenio de adhesión al citado pacto, con la presencia de los titulares de los órganos de impartición de justicia de Tamaulipas, en la cual se revisaron y se acordaron planes de trabajo para continuar su consolidación.

También mantenemos la política institucional de contar con un Poder Judicial comprometido y capacitado en torno a las novedades del derecho, con base en el marco jurídico vigente, lo cual ha contribuido a mejorar los servicios que realizamos a favor de la ciudadanía.

En ese contexto, destaco la conclusión del Curso – taller “Capacitación para facilitadores judiciales en materia penal”, programa de especialización que tuvo una duración de ciento setenta horas, donde se contó con el apoyo docente de destacados especialistas en la materia.

Asimismo desarrollamos el Curso “Ortografía y Redacción Avanzada”, y el Taller sobre “Coaching Estratégico” para el personal de las Centrales de Actuarios de Mante, Tampico, Matamoros, Reynosa, Nuevo Laredo y Victoria, lo que sin duda se reflejará en un mejor desempeño laboral de la función actuarial.

Con estas políticas institucionales reiteramos nuestro compromiso de fortalecer la judicatura tamaulipeca para mejorar la calidad del servicio de impartir justicia que diariamente se realiza con estricto apego a la ley.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 6** Concluye Curso – Taller “Capacitación para facilitadores judiciales en materia penal”
- 8** Se otorga capacitación a actuarios en ortografía, redacción y coaching estratégico
- 9** Se lleva a cabo reunión en materia de perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en Tamaulipas



6

DIALOGANDO CON...

11 Tema: El duelo y la justicia restaurativa

Dr. Raúl Carrillo García

Director del Instituto Mexicano de Psicooncología y del Centro de Apoyo para Personas en Duelo

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



9

EXPRESIONES JURÍDICAS

18 Tema: Las Ventajas de la Suspensión Condicional del Procedimiento

Por: Mtro. Carlos Favián Villalobos González

Juez del Sistema Acusatorio Penal del Primer Distrito Judicial de la Primera Región del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

LA SEMBLANZA

22 Aniceto Villanueva Martínez



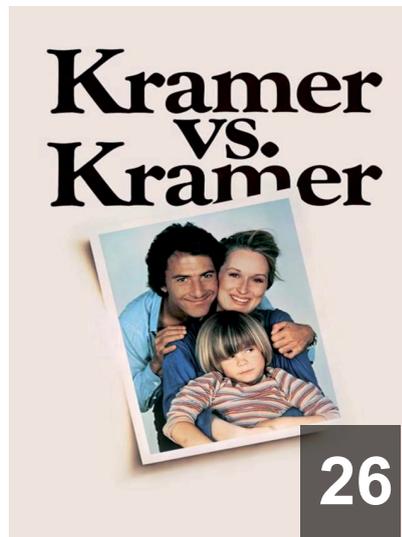
11

23 Tema: El Pacto



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 25 TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2015
- 25 TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2015
- 26 TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2015
- 27 TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2015
- 28 TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2015
- 29 TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2015
- 29 TESIS JURISPRUDENCIAL 85/2015
- 30 TESIS JURISPRUDENCIAL 94/2015
- 31 TESIS JURISPRUDENCIAL 97/2015
- 31 TESIS JURISPRUDENCIAL 98/2015
- 31 TESIS JURISPRUDENCIAL 109/2015
- 32 TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2015
- 33 TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2015
- 33 TESIS JURISPRUDENCIAL 110/2015
- 34 TESIS JURISPRUDENCIAL 102/2015
- 35 TESIS JURISPRUDENCIAL 113/2015
- 35 TESIS JURISPRUDENCIAL 121/2015
- 36 TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2015
- 37 TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2015



BUTACA JUDICIAL

24 La recomendación del mes:

Kramer contra Kramer

REFORMAS LEGISLATIVAS

- 38 Se publicaron los lineamientos internos del Consejo Estatal de Centros de Atención Infantil de Tamaulipas, el 11 de agosto de 2015.
- 38 Decreto No. LXII – 622 del 13 de agosto de 2015, mediante el cual se emiten las declaratorias, de incorporación progresiva del Sistema Penal Acusatorio, en las diversas regiones en las que únicamente para esté sistema, se encuentra dividido el territorio del Estado.
- 39 Acuerdo General 27/2015 del Consejo de la Judicatura del Estado del 18 de agosto de 2015, mediante el cual se cambia de domicilio a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial.



Concluye Curso – Taller "Capacitación para facilitadores judiciales en materia penal"

Magistrado Hernán de la Garza Tamez preside ceremonia de clausura

Con la participación de destacados docentes en diversas disciplinas jurídicas del ámbito nacional e internacional, se desarrolló durante tres meses y culminó el pasado viernes 7 de agosto, el Curso – Taller “Capacitación para facilitadores judiciales en materia penal”.

A convocatoria del Poder Judicial del Estado a través del Centro de Actualización Jurídica e Investigación procesal, el programa de capacitación referido se llevó a cabo con el propósito de contribuir a la formación y próxima certificación de “facilitadores judiciales penales” en Tamaulipas.

El Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura encabezó la ceremonia de clausura del citado curso, en la que hizo referencia a la importancia de la capacitación entorno al nuevo modelo de justicia penal: *“La trascendencia del momento histórico que en México vivimos de la transformación de nuestro sistema de justicia penal nos demanda prepararnos y estar con la capacidad necesaria para alcanzar y superar estos enormes desafíos que hoy tenemos, en este caso pues la formación de los facilitadores judiciales”*.

“A mí me da mucho gusto tener la oportunidad de estar aquí y de ser testigo del gran esfuerzo que están realizando todos quienes han dedicado su tiempo para estar y responder a esa responsabilidad que de alguna u otra forma nos han encomendado, creo que la sociedad está muy atenta a nuestro desempeño y la expectativa que se tiene de que estos cambios nos permitan alcanzar mejores niveles de justicia”, puntualizó.

Con este tipo de programas de actualización se contribuye al establecimiento y buen

funcionamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, toda vez que los facilitadores judiciales serán parte fundamental del propio sistema, mediante certificación oficial.

De carácter presencial y virtual, fue concluido el Curso – Taller “Capacitación para facilitadores judiciales en materia penal”, mismo que contó en su plantilla docente con especialistas de Oaxaca, Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León y Tamaulipas.



Se otorga capacitación a actuarios en ortografía, redacción y coaching estratégico

Participa personal de las Centrales de Actuarios de Mante, Tampico, Matamoros, Reynosa, Nuevo Laredo y Victoria

Para mejorar las habilidades y capacidades en el desempeño de la función actuarial del personal de las diferentes Centrales de Actuarios del Poder Judicial de Tamaulipas, servidores judiciales de Mante, Tampico y Victoria concluyeron el Curso de Ortografía y Redacción Avanzada, e iniciaron el Curso Coaching Estratégico “Desarrollo de Competencias y Excelencia en el Servicio”.

Con la participación docente del Instituto ILVEM de la Ciudad de México y del Instituto Coaching Estratégico de Monterrey, Nuevo León, se desarrollaron los referidos programas de capacitación en el Auditorio del Supremo Tribunal de Justicia, que se ubica en el Palacio de Justicia de Victoria.

El Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas encabezó la ceremonia de entrega de diplomas de culminación del curso de ortografía, dando



por inaugurado a su vez el programa de coaching el pasado viernes 14 de agosto.

Durante su mensaje, el titular del Poder Judicial del Estado destacó la trascendencia de este tipo de cursos de actualización: *“Me da mucho gusto estar aquí, en un evento en el que por una parte iniciamos un curso y por la otra se entregan los reconocimientos por el cumplimiento del curso anterior, en ambos casos es muy importante que tengamos la oportunidad de ser mejores, de hacer el esfuerzo particular por fortalecer a la institución en la medida en que nos preparamos mejor, en la medida que buscamos tener mejores competencias para desarrollar con excelencia nuestro trabajo”.*

Con el propósito de ampliar los alcances y aportes de este tipo de programas de capacitación, se replicó posteriormente su implementación en la zona norte del Estado, para beneficio del personal actuarial de las centrales de Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo.

Se lleva a cabo reunión en materia de perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en Tamaulipas

Participan representantes de los órganos jurisdiccionales del Estado

Para dar seguimiento y asegurar la correcta evaluación del convenio de adhesión al “Pacto para introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México” signado en septiembre de 2014, se reunieron el pasado lunes 24 de agosto los titulares de los órganos jurisdiccionales de Tamaulipas.

En el marco de las instalaciones del Poder Judicial del Estado en Ciudad Victoria, asistieron a dicho encuentro el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; el Magistrado Claudio Díaz Castaño, Presidente del Tribunal Electoral, el Magistrado Roberto Jaime Arreola Martínez, Titular del Tribunal Fiscal; y el Lic. Oscar Godoy Espinoza, Presidente del

Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Servicio de los Trabajadores.

Estuvieron presentes también el Lic. Antonio Carlos Salazar Mercado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Victoria; la Lic. María de los Ángeles Borbolla Barrón, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico; y la Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia.

Como parte de la referida reunión se realizó la lectura y firma del addendum que contiene la ratificación de obligaciones por parte del





Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, derivado de su desincorporación del Poder Judicial.

Adicionalmente, la Lic. Verónica Moreno Balderas, Coordinadora Administrativa de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), llevó a cabo una amplia exposición cronológica e histórica sobre la AMIJ, además de referirse a los antecedentes del pacto, a las obligaciones contenidas en el mismo, los estados involucrados, así como la definición del cronograma de rendición del informe anual por parte del mismo Comité Estatal.



Finalmente, reunidos en mesas de trabajo se expusieron las acciones que se han implementado en los últimos 11 meses, además de detallarse las propuestas y compromisos por cada institución para el siguiente ejercicio.

Cabe señalar que de igual forma acudieron a la citada reunión, las suplentes que integran dicho comité, como representantes de cada uno de los órganos jurisdiccionales ya mencionados.





Dr. Raúl Carrillo García

Director del Instituto Mexicano de Psicooncología y del Centro de Apoyo
para Personas en Duelo

El duelo y la justicia restaurativa

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Para entender a profundidad los mecanismos psicológicos, fisiológicos y sociológicos por los que se atraviesa ante la pérdida de algo o alguien, a lo que comúnmente se le denomina como proceso de duelo, charlamos con el Dr. Raúl Carrillo García, Director del Instituto Mexicano Psicooncología y del Centro de Apoyo para Personas en Duelo, con quien abordamos las particularidades de este importante tema que contribuye a la estabilidad emocional de las personas, así como a entender y aceptar los episodios negativos que les ha tocado experimentar, con el propósito de continuar afrontando la vida con mayor armonía y paz, con la ayuda del perdón como medida de sanación.

Doctor en Tanatología por el Instituto Mexicano de Psicooncología. Director del Instituto Mexicano de Psicooncología Plantel Tamaulipas. Director General del Centro de Apoyo a personas en Duelo-CAPED. Maestro en Administración por la UAT. Ingeniero en Administración de Sistemas por la UANL. Autor del libro ¿Por qué a mí?. Colabora para el periódico "La verdad de Tamulipas", para el cual escribe la columna editorial ¿Por qué a mí?

Doctor, para empezar. Platíquenos ¿A qué le llamamos proceso de duelo?

Bien el proceso de duelo es el camino que se transita desde que se presenta una pérdida altamente significativa en la persona y el momento en que llega a la aceptación de su realidad que ahora es. Es un proceso dinámico, un proceso funcional, un proceso doloroso, es un vacío que se genera con esa pérdida de algo o de alguien que es altamente importante. Se presenta el duelo y ese proceso que como lo hemos ido viendo en la práctica no tiene establecido un tiempo determinado para culminarse, para elaborar ese proceso ya de manera completa, si es también un hecho de que esa elaboración del duelo, tiene mucho que ver con la determinación, con la decisión de la persona que está precisamente transitando por esa situación.

¿Es un proceso autónomo y digamos independiente, se presenta en automático?

Si, en realidad cuando la perdida es altamente significativa indistintamente de que el factor resiliencia de un individuo varia, es algo que sucede y que realmente tiene una base incluso psicológica en el sentido de proteger a la persona ante una situación que puede ser caótica y que en algunos casos además de producir un duelo también es algo que es traumático. Entonces la persona pasa por algunas etapas, en este caso el doctor Marco Antonio Polo Scott ha elaborado un modelo de etapas del duelo, en donde define que se va transitando por diferentes estadios pero cuando se recibe la noticia, cuando se llega el momento de saber que algo intenso, algo desagradable ha pasado nuestra propia mente nos protege de ir transitando por eso que se acaba de escuchar o de ver de una manera paulatina para evitar que sea algo que pueda

en un momento así por sí mismo romper la estabilidad de la persona. Son las noticias de enfermedad, de separación, de ausencias, de muerte, son noticias que las personas en ocasiones decimos en el diario andar pues todo pasa, nada es para siempre, pero cuando nos sucede una cosa así, es una circunstancia que lleva al individuo a tocar fondo, entonces en esa parte la adaptación requiere primeramente de que se vaya llevando la asimilación y pasar de la incredulidad, la parálisis, la desensibilización, luego a otro estadio de tristeza, de enojo, de culpa y así transitar hasta el reconocimiento y la aceptación de la pérdida y la reubicación del individuo en esta realidad que es la verdadera, la otra realidad que era pues dejó de existir pero lógicamente decirlo es sencillo y rápido pero vivir esa situación pues nos lleva a estados que en ocasiones incluso se reflejan hasta en la salud física de las personas.

Doctor el origen del duelo puede ser distinto, supongamos que una persona se entera del fallecimiento de una persona por causas naturales, pero que ocurriría si fuera por un hecho delictivo, provocado por alguien más, ¿Qué diferencias tienen este tipo de duelos?

Si, me parece muy interesante esto que comentas porque aunque sea una situación natural, esperada, eso no le quita el ingrediente de dolor, de tristeza, de impotencia que suele sentirse y en el caso que mencionas, un elemento que me parece fundamental es lo súbito, lo intempestivo o lo repentino de una situación así y absolutamente inesperada y que realmente dependiendo de cómo se presente ese hecho pues puede ser que sea delante de mí o puede ser que me tocó ver o escuchar algo de lo que estuvo sucediendo y que me pudo haber pasado a mí también, aparte de que te decía, lo traumático que puede ser esa

experiencia para la persona y yo creo que eso de lo intempestivo, lo súbito le da un elemento muy específico distinto a lo natural.

Muy bien, en ese sentido entonces, hablando poquito de la tanatología, ¿Cómo interviene esta disciplina, esta ciencia para ayudarle a los seres queridos a entender esa pérdida, pero sobre todo también otorgar el perdón a la persona que provoco esa pérdida?

Aquí yéndonos a la raíz etimológica de la tanatología hablaríamos de tanatos, muerte, de logos, estudio, sentido, tratado. El punto medular aquí es que al hablar de la muerte necesariamente estamos hablando de vida y viceversa, al hablar de la vida implica hablar de la muerte. La tanatología que nosotros practicamos y que es propuesta, impulsada por el doctor Marco Antonio Polo Scott, es una tanatología que a diferencia de otra visión que tiende a fijar el punto en un buen morir, esta tanatología o esta visión de la tanatología trata de una vida con calidad, que la persona viva bien, que el tiempo que estemos en este plano sea de la mejor manera posible, entonces a través de estas ciencias se estudian los procesos de vida, de enfermedad, de muerte, pero poniéndole atención a lo que es, a la vida con calidad, entonces todos los conjuntos de métodos, de técnicas que se utilizan son para tratar de que la persona que ha tenido una pérdida pueda transitar por ese proceso de duelo necesario, porque es el proceso adaptativo requerido, pero que lo transite lo más rápido posible – a su ritmo y a su tiempo siempre –, pero ojala que pueda ser lo más pronto posible, con el mínimo dolor posible también y que siempre esa elaboración del proceso se haga con base con lo que la persona cree, en su fe, en su creencia, si el a su ser superior lo llama Universo, Cosmos, Dios, nada,

que sea siempre en apego a su fe. Entonces esos son los elementos de la tanatología, todo es conocimiento científicamente comprobado y que tiende a eso, resolución de los asuntos pendientes o inconclusos lo más pronto posible con el mínimo dolor y siempre en apego a la fe de la persona.

¿Además de contribuir al proceso de duelo, facilita también el perdón por parte de los deudos?

Hay una parte muy importante que tiene que ver con esa decisión del perdonar, mientras las personas tenemos un asunto inconcluso, es entre otras cosas quizás porque he dejado de ejercer el perdón, no me he decidido a perdonarme o a perdonar a otro y en un momento determinado lo que yo he ido descubriendo en estos años en mi intervención tanatológica, es que precisamente cuando las personas tienen esa decisión y hacen un perdón, hay una descarga enorme, no se puede medir, no es cuantificable, no es medible, pero lo que me queda muy claro es que en ocasiones cuando se logra ese proceso de perdón,

las personas hacen un movimiento físico o un gesto de alivio, que al menos desde mi interpretación es quitarse un peso, una carga intensa y además muy lacerante, el perdón me parece que es algo sumamente necesario en la elaboración de determinados procesos de duelo porque bueno en un momento dado se transita por un duelo y a lo mejor no hay necesidad de perdonar a alguien quizás, pero en algunos otros casos cuando se trata de la separación de alguien, cuando se trata de algo que una persona hizo o dejó de hacer, pues esta por ahí pendiente el hecho de aceptar el perdonar a esa persona y en el perdón aquí hay una parte que muchas de las veces se confunde con que al perdonar las personas olvidamos y yo estoy en desacuerdo de ello, yo más bien considero que el perdón nada tiene que ver con que se olvide, no se nos va a olvidar la persona, simple y sencillamente al perdonar nos vamos a cambiar de referente, vamos a poder ver, percibir e interpretar las cosas de una manera distinta, no desde el coraje, no desde el enojo, no desde el dolor, sino quizás desde la calma, desde la paz, de



la circunstancia armonizante que se produce como consecuencia de descargarme de eso que llevo ahí en mí y que realmente pareciera que es innecesario, pareciera que si tuvo su razón algún momento tal vez ahora me estorbe más de lo que me es útil.

Claro, hablando de la justicia que es el punto medular que nos interesa. ¿Cómo contribuye el duelo y el perdón, estas dos grandes figuras, en la justicia restaurativa?

Creo que el enfoque restaurativo hace un punto muy trascendental en esto de la aplicación de la justicia, el hecho de que la persona ya sea la víctima o sea la persona que ofendió lleguen a ese proceso, a ese hecho del perdón y que lleguen de algún modo también a elaborar los procesos de duelo, me parece que es algo que a lo mejor no se puede valorar en su justa medida en lo trascendente, porque se trata de algo subjetivo, porque se trata de lo que sucederá, darle calidad a la vida de una y otra persona, es algo que lleva a una paz a la persona, la lleva a una tranquilidad y donde en el trabajo tanatológico las personas transitan, elaboran sus procesos de duelo, logran despedirse de lo que es necesario o de quien es necesario despedirse y entre otras cosas, llegan a perdonar a la persona, en ocasiones ni siquiera la han conocido, pero que no la conozcan así materialmente no significa que no se esté dando un odio, un rencor, un sentimiento de esa naturaleza y las personas son capaces y llegan a perdonar y eso pues les ayuda en la armonización que se requiere interna y externa que es parte precisamente también del proceso de duelo, hace rato hable de qué es la adaptación a la realidad y también el duelo como parte importante de la armonización interna y externa del individuo.

Cuando hablamos por ejemplo en casos donde no se afecta la vida de nadie pero que sin embargo se dañó el patrimonio de una persona, hablamos también de un duelo porque es una pérdida, entonces ¿Cómo lograr que la víctima logre otorgar ese perdón y que reciba la reparación del daño en lugar de que el victimario sea recluido en un centro de readaptación?

Esa parte es un poco difícil contestarlo así de modo general porque lógicamente variará en función de quién es, de cómo sucedió, de qué relación tenía esa persona con esos bienes materiales, qué significado tienen. Las personas hacemos apegos y le vamos dando un significado a las cosas, a las situaciones y a las personas, le vamos dando un significado, tiene una parte simbólica esa cosa, situación o persona y entonces para alguien perder un bien material es algo que puede ser completamente diferente a lo que sucede en el otro individuo aunque pierda el mismo tipo de bien o algo un bien semejante, porque en esta parte no es tanto lo que el bien es como tal, o sea no es lo que realmente es el bien si no el significado que en esto hay, personas que por ejemplo en algún momento determinado han perdido su casa por alguna situación la que tú quieras y que a raíz de esa pérdida de casa ellos en una parte consciente dicen bueno ni modo es la casa y así mucha gente la ha perdido me ha tocado a mí ahora, esa es una reflexión consciente, cuando puede ser que la casa este ahí significando un trabajo de muchos años, la ilusión de la persona y su familia, es decir, tiene un conjunto de aspectos, vuelvo a los términos subjetivos, no valorables y una carga afectiva que se le da a ese bien y entonces no es tanto lo que se pierde si no, qué significa esto que estoy perdiendo para mí y eso es

la parte que a veces nos queda un poquito oculta en la pérdida, vemos la casa y a lo mejor hasta decimos pues bueno voy hacer ahora lo necesario para tener otra casa, pero el punto aquí es que la casa del ejemplo uno y la dos son dos cosas completamente diferentes, el tiempo de una y de otra es diferente, la visión de una y de otra es completamente distinta también y entonces aquí el hecho de querer sustituir con esa casa nueva no es exactamente igual porque el significado cambia, la parte simbólica del bien se ha modificado y entonces en esta parte volviendo a la pregunta sería, bueno ¿qué significa en realidad lo que el sujeto ha perdido?, porque por ejemplo, también no hablando de cosas ni hablando de personas, hablando de situaciones, cuando una persona pierde su trabajo, cuando es despedida ya sea justa o injustamente como quiera que sea el despido, la cuestión es, está bien, perdí el trabajo pero no es quizás tanto el trabajo si no ¿qué significa para mí ese trabajo?, y a veces no logro apreciar que me es tan significativo mi trabajo, que incluso es por mi trabajo por lo que la gente reconoce a la persona, o sea es el trabajo de la persona lo que la hace, quizás no saben cómo se llama pero saben que es un extraordinario médico, no saben ni como se llama o con quien vive pero saben que es un magnífico mecánico y entonces el trabajo le da el significado y hasta la propia interpretación que otros tienen de la persona.

Doctor además del acompañamiento psicológico, terapéutico, ¿Qué otros factores intervienen para que la víctima alcance la paz interior, es decir cómo influimos amigos, familiares, vecinos, seres queridos?

Maravillosa pregunta, mira esta parte creo que tiene que ver con la decisión del individuo. Hay dos redes de apoyo fundamentales en un proceso de duelo, esas dos redes importantes de apoyo son la fe y la familia, son factores indiscutiblemente valiosos cuando esta la persona transitando por un duelo. El punto es que la familia en ese amor, en esa compañía que da, sólo esta proveyendo ello más no hace algo que en el interior del sujeto se modifique, la familia esta, es un factor fundamental, la fe del individuo, igualmente su cercanía con el ser superior como quiera que le llame es muy importante, el detalle es que esa paz interior es un camino, es un punto al que la persona llega prácticamente solo, él decide, el necesita caminar hacia esa paz interior, mientras la persona no decida hacerlo eso va quedar ahí pendiente, postergado incluso quizás hasta sea tema que se tiende a evitar, que se tiende a evadir porque prefiero dejar de hablar de eso ahorita y entre otras cosas es porque me está generando mucha molestia, mucho dolor y mejor lo voy así como que posponiendo, postergando y dejo de hacer algo en mí, entonces esta parte de decisión incluso hay personas que ante un hecho así como tú lo dices natural, de la muerte de alguien, se les dice por parte de algún conocido o familiar que puede ir a recibir un apoyo profesional o una terapia de su duelo y la persona lo pospone y a veces dicen oiga pues yo no sé porque no vine hace cuatro años cuando todo esto recién pasó y la razón es creo yo relacionada con lo que te estoy diciendo, es decir "a que voy yo, mejor yo vivo mi dolor, mejor yo paso por este duelo", entre otras cosas me han dicho también, "pues yo no venía porque no quiero que se me olvide mi hija o mi hijo" y no se trata de olvidar, se trata de elaborar ese duelo, de



cerrar esa experiencia para que la persona otra vez transite más ligera, que vaya con menos carga y el tiempo que se le otorgue en este plano, el tiempo de su vida pues sea lo más ligero, lo más aliviadamente posible, esa es la parte que me parece determinante, la decisión de la persona de hacerse cargo de sí misma para resolver lo necesario.

Algún mensaje final para la sociedad en su conjunto sobre la importancia de estas dos figuras, el duelo y el perdón, ¿Por qué es importante entrar en ese proceso de duelo?

Sí, con mucho gusto. Yo creo que una parte importante de estos procesos de duelo que requieren ser culminados, elaborados, tienen que ver con la salud integral de la persona, emoción que la mente no es capaz de manejar tiende a bajar al cuerpo como lo dijera el propio Dr. Polo Scot en alguno de sus escritos, de lo cual yo estoy convencido y entonces esa parte psicosomática de la enfermedad que en ocasiones lleva incluso hasta la muerte, es muchas veces relacionada con ese tipo de situaciones de haberme negado a perdonar, de llevar cargando lo que ya es innecesario cargar y que hay elementos, hay todo este conjunto, decía yo al principio, de métodos y de técnicas que son científicamente comprobados y que están ahí para el bienestar de la comunidad, para que la persona haga uso de estos elementos de técnica y método para procesar sus duelos y que pueda vivir de una mejor manera, que viva diferente, que tenga una forma distinta de ver la vida, de encontrarle el sentido a la vida, yo creo que el mensaje sería que este enfoque de la tanatología sea y continúe siéndolo así un impulsor de una mejor vida, de una vida con calidad.

LAS VENTAJAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO



Por: Mtro. Carlos Favián Villalobos
González

Juez del Sistema Acusatorio Penal del
Primer Distrito Judicial de la Primera
Región del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Tamaulipas

Entre los grandes cambios que surgieron con la reforma constitucional del sistema penal en México se encuentra el rediseño del procedimiento penal que permite dar respuesta a los conflictos sociales de índole criminal por medio de soluciones alternas al enjuiciamiento. En muchas ocasiones, dar trámite a un proceso penal puede representar altos costos para todas las partes en términos de tiempo, economía e incluso emocionales. Por éstas y otras razones, las salidas alternativas, entre ellas los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, representan, en la mayoría de los casos, ventajas prácticas para todas las partes involucradas en el proceso penal.

En el presente apartado, por cuestión de tiempo y espacio, centraré mi opinión sobre algunas de las ventajas que ofrece la suspensión condicional del proceso. En ese contexto, resulta necesario, primero, dar contestación a las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste esta figura jurídica?, ¿cuáles son sus requisitos de procedencia?, ¿en qué momento puede solicitarse? y por último, ¿cuáles son sus efectos procesales?

De acuerdo al artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (en adelante

CNPP) esta salida alternativa debe entenderse como un planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, que debe contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el señalamiento de una o varias reglas de conducta a las cuales se someterá el imputado para garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

En relación con los requisitos necesarios para la procedencia de la suspensión condicional cabe precisar que, por cuestiones de política criminal, esta figura procesal, como salida alternativa, sólo procede en aquellos casos en que el delito imputado no representa trascendencia grave en términos de interés público. Para cumplir con lo anterior, el CNPP establece los siguientes requisitos:

- I. Qué el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y;



III. Que el imputado no haya incumplido en forma previa una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso. Continuando con las interrogantes planteadas, el momento procesal en que puede solicitarse la suspensión condicional del proceso se encuentra precisado en el artículo 193 del CNPP numeral que señala que una vez dictado el auto de vinculación a proceso, esta salida alternativa puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, lo cual cabe hacer mención, ocurre como consecuencia final de la audiencia intermedia, también conocida como de preparación a juicio oral.

Respecto a la última de las preguntas expuestas, la suspensión condicional del proceso tiene diversos efectos procesales que deben ser comprendidos tanto por el imputado, para su aceptación informada como por la víctima u ofendido, en el caso de que quiera manifestar una oposición fundada. Así, los efectos que produce esta salida alterna son los siguientes: a) suspende el proceso y con ello la prescripción de la acción penal; b) da paso al cumplimiento del plan de reparación del daño y las reglas de conducta a las cuales voluntariamente se sometió el imputado; c) los registros de investigación y medios de prueba deben ser conservados por el Ministerio Público así como aquellos solicitados por las partes y; d) el cumplimiento de las condiciones impuestas extingue la acción penal por medio del sobreseimiento del caso penal.

Dicho lo anterior, una de las primeras ventajas que podemos sustraer de lo expuesto, es que la solicitud y aprobación de la suspensión

condicional del proceso se traduce en una solución rápida y eficaz del conflicto penal. Como comentamos al inicio, tramitar un proceso penal puede llegar a desgastar a las partes involucradas en distintos aspectos. Frente a este escenario, la racionalización de la persecución penal juega un importante papel al permitir que los delitos de menor trascendencia social puedan ser solucionados de manera anticipada sin la necesidad de un enjuiciamiento y la posible aplicación de una pena privativa de libertad. De esta manera, la solución temprana del asunto penal permite canalizar los recursos necesarios para atender los casos graves que requieran mayor esfuerzo para la procuración e impartición de justicia.

Otra ventaja que puede subrayarse es que con la adopción de este mecanismo procesal se evita la posible estigmatización del imputado de llegarse a dictar una pena privativa de libertad en su contra. Lo anterior es así, ya que al pronunciarse sentencia condenatoria puede propiciar efectos adversos más allá del fin de la pena como, por ejemplo, la pérdida de empleo, alejamiento de amistades y familiares y, en muchas ocasiones, la disminución del propio autoestima y voluntad para reintegrarse a la sociedad. Bajo esa línea de pensamiento, se puede concluir que con la implementación de esta salida alternativa, el imputado tiene una posibilidad de reincorporarse en plenitud a la vida social, sin que pese sobre su futuro un antecedente penal.

La atención a los intereses de las víctimas u ofendidos a través del plan de reparación de daño también constituye una ventaja que permite lograr los objetivos del proceso penal con mayor puntualidad. No resulta desconocido

el hecho de que en las últimas décadas, la víctima u ofendido se enfrentaban con grandes obstáculos para hacer efectivo su derecho a la reparación del daño. Por ello, la obligación de proponer un plan para repararlo permite garantizar este derecho fundamental. Para esto, cabe precisar que la sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso, en otras palabras, adoptando criterios de razonabilidad, dicho plan puede cumplirse de manera inmediata o en el transcurso de la suspensión.

De lo expuesto, es posible concluir que la suspensión condicional del proceso se concibe como uno de los grandes cambios contemplados en la reforma constitucional del sistema de justicia penal en México, pues su incorporación al proceso penal permite diversas ventajas prácticas, por mencionar algunas, la solución rápida y eficaz del conflicto penal; el ahorro de recursos estatales a través de la descongestión de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y administración de justicia de los delitos de trascendencia social; evita la posible estigmatización del imputado como consecuencia de una posible pena privativa de libertad logrando con ello efectos preventivo especiales que hacen posible el fin de la reinserción social y; por último, garantiza el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a una reparación del daño.





**LIC. ANICETO VILLANUEVA
MARTÍNEZ**
(1903 – 1973)

Nace en 1903 en la Villa de Jaumave, Tamaulipas.

Cursa sus estudios de educación primaria en su localidad natal y en Ciudad Victoria, donde atendió la preparatoria en la Escuela Normal y Preparatoria del Estado de 1918 a 1922.

De 1923 a 1927 cursó la carrera de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad de México, donde obtuvo su título en 1928.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue vicepresidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Tamaulipas y presidente de la misma en 1928 y primeros meses de 1929.

Fungió como Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Ciudad Victoria y del Ramo Civil en la misma ciudad de 1929 a 1935, pasando el 5 de febrero de este año a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, puesto que desempeñó hasta 1936. Se le nombró gobernador interino del Estado del 27 de junio al 29 de julio de 1935.

En la Ciudad de México desempeñó diversos cargos educativos y administrativos de 1936 a 1947, entre otros el de Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Distrito Federal.

De abril de 1947 a enero de 1969 fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reconociéndosele públicamente por el Congreso de Tamaulipas su honrosa y atinada labor en el poder judicial.

Impartió diversas cátedras en la Escuela Secundaria Federalizada y en la Escuela de Derecho de Ciudad Victoria.

Falleció en Ciudad Victoria en 1973.

La biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia lleva su nombre.

*Fuente: Zorrilla, J., González, C. (1984) Diccionario Biográfico de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas.

EL PACTO

La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, impulsada por el Programa de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el 2010 llevó a cabo la firma del PACTO PARA INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

Este Pacto, destaca la obligación constitucional de garantizar el ejercicio pleno sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales; expone los principales conceptos y estrategias en torno a la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional e institucional; y es el ÚNICO instrumento adoptado por órganos jurisdiccionales de todas las materias y órdenes en nuestro país.

El Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación, durante sus trabajos, se percató que los objetivos del mismo no estaban permeando en los estados. Por lo que se acordó impulsar la FIRMA DE CONVENIOS ESTATALES DE ADHESIÓN, en todas las entidades del país.

En Tamaulipas, el 24 de septiembre de 2014 se firmó el Convenio Estatal de Adhesión al Pacto por los titulares de los órganos jurisdiccionales en esta entidad. También se creó el Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación conformado por titulares, suplentes y una Secretaría Técnica.

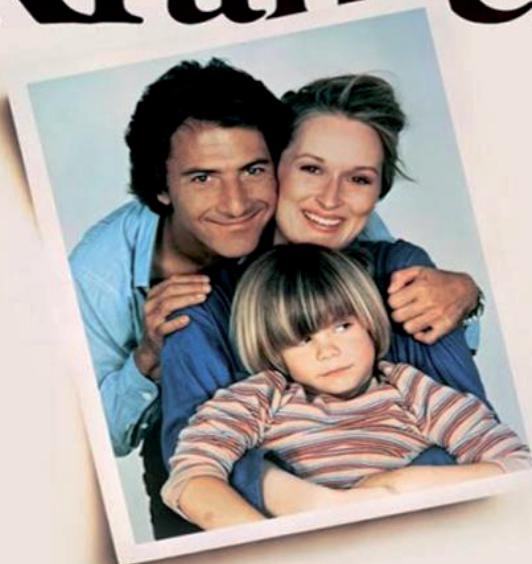
El Comité estatal será el encargado de velar porque se cumplan los lineamientos contenidos en el Convenio, sesiona 2 veces al año, y deberá integrar el informe estatal que se reporta a nivel nacional.

Este ejercicio es un claro ejemplo de que en México y en Tamaulipas, los órganos de impartición de justicia se encuentran comprometidos en introducir la perspectiva de género al interior de sus instituciones.

Pues recuerde, la igualdad es un derecho pero hacerla posible es responsabilidad de TODOS!

La recomendación del mes:

Kramer vs. Kramer



Ficha técnica:

Dirección: Robert Benton

Producción: Stanley R. Jaffe, Richard Fischhoff

Guión: Robert Benton

Basada en: Kramer vs. Kramer de Avery Corman

Música: Herb Harris, John Kander, Paul Gemignani, Erma E. Levin, Roy B. Yokelson, Antonio Vivaldi

Fotografía: Néstor Almendros

Montaje: Gerald B. Greenberg, Ray Hubley, Bill Pankow

Protagonistas: Dustin Hoffman, Meryl Streep, Jane Alexander, Justin Henry, Howard Duff, George Coe

Sinopsis

Ted Kramer (Dustin Hoffman) es un exitoso publicista, que ha descuidado la relación con su familia porque pasa demasiado tiempo en el trabajo. Ello, unido a la falta de comunicación con su pareja Joanna (Meryl Streep) y el deseo de ésta de buscar otros objetivos en su vida diferentes a su papel como madre, hacen que Joanna abandone a Ted y a su hijo de 6 años Billy (Justin Henry). Al principio, la convivencia entre padre e hijo va a ser muy complicada, situación agravada porque el niño echa mucho de menos a su madre. No obstante, el caos va dejando paso a la rutina y a la estrecha y cariñosa relación entre ambos. Justo cuando todo empieza a ir bien, aparece la madre con su abogado reclamando la custodia de su hijo ante los Tribunales.



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2015

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J.87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha jurisprudencia¹, emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en donde se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque su intervención podría influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por tanto, ante esa circunstancia, lo procedente es que el órgano de control constitucional que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resuelva revocar dicha decisión y decretar la reposición del procedimiento para subsanar la violación de referencia. Ahora bien, el alcance del supuesto de reposición del procedimiento a que se refiere el mencionado criterio jurisprudencial no se actualiza en aquellos casos donde la eventual participación de la representación social no pueda tener efectos en el dictado de la sentencia de amparo, como en caso de que proceda el sobreseimiento en el juicio relativo, lo cual acontece cuando el órgano de revisión considera legal el sobreseimiento decretado en primera instancia, o cuando en la revisión se considere actualizada una causa de improcedencia que obligue a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, lo que es acorde con los principios de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2015

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En la jurisprudencia 1ª./J. 87/2012 (10ª)¹, emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación esencial a las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en virtud de que su intervención podría influir en el sentido de la sentencia de amparo que deba dictarse. Dicho criterio continúa siendo aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que no se opone a este último ordenamiento, sino que ha ampliado la participación del Ministerio Público que intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, al reconocerle el carácter de parte tercero interesada, como se advierte del contenido de los artículos 5º, 12, 115, 116 y 124 de la nueva ley.

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2015

AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

La porción normativa referida, al prever que, en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la propia ley, más que una diferencia en las reglas de procedencia del amparo directo o un supuesto de excepcionalidad a su principio base de definitividad, constituye un reconocimiento legal de la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos de un delito para objetar los autos referidos a la libertad del inculpado, que debe de guardar una lógica y sistematicidad con el resto de las normas que regulan el ámbito de procedencia del juicio de amparo directo. Así, dado que este medio de control procede únicamente contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, el auto de libertad impugnable a través del mismo por las víctimas u ofendidos del delito sólo puede ser el que cumpla con esas características, como lo es el auto que decreta la libertad absoluta del inculpado y no el que lo haga con restricciones de ley, según precedentes de esta Suprema Corte cuyas consideraciones no se han visto trastocadas con la emisión de la Ley de Amparo vigente (en específico el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/2007¹; consecuentemente, en relación con el resto de las resoluciones de término constitucional derivadas de la consignación de una persona ante autoridad jurisdiccional, la vía procedente, en su caso y si se cumplen los requisitos correspondientes, sería el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, bajo la premisa de que para efectos de la procedencia del juicio

de amparo que corresponda, será necesario agotar por parte de las víctimas u ofendidos los recursos ordinarios que puedan modificar o revocar dichos autos de libertad, siempre y cuando la legislación adjetiva aplicable les haya otorgado legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2015

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigormos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2015

VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN "A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA.

De los artículos 2325 y 2941, fracción V, del Código Civil Federal deriva que, como regla general, en las ventas judiciales el inmueble pasa al comprador libre de gravamen, salvo estipulación expresa en contrario, lo cual es conveniente para salvaguardar el valor económico del bien en beneficio de todas las partes involucradas, ya que el hecho de que la hipoteca siga gravando al inmueble que va a rematarse, traería como consecuencia una notable disminución tanto en las ofertas de compra, como en el precio ofrecido por el inmueble. Sin embargo, lo anterior no implica que por el mero hecho de que el bien inmueble hipotecado sea rematado, la hipoteca deba extinguirse, independientemente del pago de la obligación garantizada, pues en las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para el remate judicial, se prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, entre los cuales está la obligación del juez de ordenar que se solicite al Registro Público de la Propiedad un certificado de libertad de gravámenes del inmueble sujeto a remate, como presupuesto para el inicio del procedimiento. De manera que si de dicho certificado se desprende que existe un acreedor hipotecario preferente, porque la hipoteca fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad al embargo o gravamen que dio lugar al procedimiento de remate, el juez, como rector de éste, debe asegurarse de que el precio que se obtenga en ese procedimiento por la venta del inmueble se destine, en primer lugar, al pago de los créditos hipotecarios preferentes, atendiendo a la fecha de su registro; en el entendido de que el comprador o adjudicatario sólo está obligado a pagar el monto en que se fincó el remate, aun cuando dicha cantidad no sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del crédito garantizado con la hipoteca. De ahí que la expresión "a menos de estipulación expresa en contrario", contenida en el artículo 2325 del Código Civil Federal, se refiere al caso excepcional en que el adjudicatario del inmueble y el vendedor pactan que la hipoteca no será cancelada, lo que demuestra que es irrelevante que dicho pacto no esté en el contrato de hipoteca ni en el certificado de gravámenes, pues no puede tratarse de un pacto entre el acreedor y el deudor hipotecario, que excluya el consentimiento del adjudicatario, quien sería el afectado principal; además de que el requerir que dicho pacto conste en el contrato de hipoteca constituye una formalidad innecesaria, que desconoce que el derecho de persecución que tiene el acreedor hipotecario respecto de la cosa deriva de la propia naturaleza del derecho real, el cual sólo cede, en caso de una venta judicial, si el pago recibido por el remate se afecta al pago de la obligación garantizada por la hipoteca.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2015

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS.

Del artículo 825, fracciones I, II, IV y V de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que los peritos de las partes y tercero en discordia deben comparecer personalmente a la audiencia de desahogo respectiva para rendir su dictamen; y que el derecho de las partes de repreguntarles tiene como finalidad determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a sus dictámenes, con lo cual se aportan elementos necesarios para tomar una decisión jurisdiccional sobre su valor probatorio. Conforme a lo anterior, en el desahogo de la prueba pericial, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce e instruye el juicio debe señalar fecha de audiencia para que los peritos comparezcan personalmente, a fin de que las partes puedan interrogarlos, porque conforme a los principios de inmediatez y oralidad que rigen en el derecho procesal del trabajo y con fundamento en el artículo 781 de la ley citada, las partes tienen el derecho de intervenir directa y personalmente en todas las etapas del procedimiento, a fin de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Por tanto, si la Junta omite señalar fecha para la celebración de la audiencia aludida, se actualiza la violación procesal prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que amerita la reposición del procedimiento.

TESIS JURISPRUDENCIAL 85/2015

PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta,

surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad.

TESIS JURISPRUDENCIAL 94/2015

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

Para la existencia de una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se deben acreditar los extremos que envuelven la citada previsión normativa, a saber: a) La existencia de un acuerdo entre agentes económicos competidores entre sí; y b) Que dicho acuerdo tenga por objeto o efecto un resultado anticompetitivo en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, a través del establecimiento, concertación o coordinación de posturas o su abstención.

TESIS JURISPRUDENCIAL 97/2015

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 98/2015

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.

El artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. De ahí que, según sea el caso, entre las características que pueden evidenciar la existencia de esa conducta sancionada por la ley, que no encuentren justificación económica razonable, están las siguientes: a) Que exista un patrón de posturas ganadoras y perdedoras; b) Que los precios ofertados guarden cierta similitud, ya sea para ganar o perder la licitación; c) Que existan agentes económicos que en forma preponderante resulten ganadores, con una notable diferencia respecto del resto de competidores; y d) Que la entrada de nuevos competidores refleje un cambio drástico de disminución en los precios ofertados. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

TESIS JURISPRUDENCIAL 109/2015

SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA

AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.

Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.", se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar a la responsable, en su caso, que corrija esos vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo porque previo a sancionar, el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2015

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna, en tanto que la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al Código Civil Federal, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien

no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento –en esos precisos términos–, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2015

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.

El precepto indicado establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el acuerdo del Juez de Distrito que tiene por desierta una prueba pericial, al tratarse de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal de ofrecerla ni el Juez de Distrito se ocupará de ella al dictar la sentencia definitiva, lo que impacta en sus pretensiones, pues con aquélla busca acreditar los extremos de lo argumentado en su demanda; de ahí que se hable de la trascendencia y gravedad de la determinación por cuanto puede causar perjuicio no reparable.

TESIS JURISPRUDENCIAL 110/2015

MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2010 (*), de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 (**), determinó que los supuestos previstos en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación son perfectamente distinguibles entre sí y pueden dar lugar a infracciones diversas, tales como no presentar declaraciones, presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales o cumplir con tales requerimientos fuera de los plazos señalados. De ahí que cuando se impongan multas derivadas de las infracciones a que se refiere la citada fracción I, no resulta aplicable el párrafo primero de la fracción V del artículo 75 del ordenamiento aludido, que prevé la obligación de la autoridad fiscal de imponer una sola multa cuando con motivo de un solo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales sancionables en lo particular, ya que se trata de hipótesis distintas a la que sucede cuando en diversos actos u omisiones se configuren infracciones diversas.

TESIS JURISPRUDENCIAL 102/2015

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está

resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

TESIS JURISPRUDENCIAL 113/2015

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El hecho de que en el Anexo No. 17 citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, se le hayan otorgado al Gobierno del Estado de Jalisco funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin señalar con precisión el nombre del tributo respecto del que se otorgaron esas funciones, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la mención de que aquéllas se refieren a los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el precepto legal invocado, el cual sí se contiene en ese anexo, permite a los particulares saber con claridad que la regulación normativa establecida en dicho anexo y la actuación del Gobierno estatal es en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios establecido en ese artículo, con lo que se evitan las arbitrariedades y los abusos de la autoridad. Es decir, basta la alusión a que las funciones operativas recaen en “los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” para delimitar ciertamente a qué impuesto se refieren, lo que genera certeza con relación al objeto de dicho anexo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 121/2015

“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

El concepto de “resolución favorable”, en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2015

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si se parte de la concepción de “resolución favorable” que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.

TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2015

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado.

Publicación de diversas declaratorias para la incorporación progresiva del Sistema Procesal Penal Acusatorio en las seis regiones en que se encuentra organizado el territorio del Estado de Tamaulipas, así como un Acuerdo del Consejo de la Judicatura, todo lo cual ya aparece publicado en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 11 de agosto de 2015, se publicó:

Por parte del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DE TAMAULIPAS.

Los citados lineamientos tienen por objeto regular la operación y organización del Consejo Estatal de Centros de Atención Infantil de Tamaulipas, así como de sus invitados.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 13 de agosto de 2015, se publicó:

El Decreto No. LXII – 622, mediante el cual se emiten las declaratorias, de incorporación progresiva del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en las diversas regiones en las que únicamente para el este sistema, se encuentra dividido el territorio del Estado.

Dentro de la implementación gradual que se sigue primeramente se amplía el catálogo de delitos, agregándose 50 tipos penales más a los ya vigentes para el Sistema Acusatorio, que empezarán a regir a partir del día 15 de octubre de 2015, en los Distritos Judiciales Primero con cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Güémez y Casas; Noveno con cabecera en Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamante, Miquihuana, Jaumave y Palmillas; Décimo, con cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo; y Décimo Segundo con cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo de la Primera Región Judicial, y Décimo Cuarto, con cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre de la Tercera Región Judicial.

También se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se incorpora al régimen jurídico del Estado, en consecuencia, los derechos y garantías que consagra la Constitución federal empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales, de manera sucesiva a partir de las fechas que se indican, en el territorio siguiente:

En el Distrito Judicial Cuarto con cabecera en Matamoros, que comprende el Municipio del mismo nombre, perteneciente a la Tercera Región Judicial, a partir del 5 de noviembre de 2015.

En el Distrito Judicial Tercero con cabecera en Nuevo Laredo, que comprende el Municipio del mismo nombre, de la Cuarta Región Judicial, a partir del 4 de diciembre de 2015.

En el Distrito Judicial Quinto con cabecera en Reynosa, que comprende el Municipio del mismo nombre, de la Quinta Región Judicial, a partir del 11 de enero de 2016.

En el Distrito Judicial Segundo con cabecera en Altamira, y comprende los Municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero, de la Sexta Región Judicial, a partir del 3 de febrero de 2016.

En los Distritos Judiciales Sexto con cabecera en Miguel Alemán, que comprende los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, de la Quinta Región Judicial; Octavo con cabecera en Xicoténcatl, que comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera; y Décimo Quinto con cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama, pertenecientes a la Segunda Región Judicial del Estado, a partir del 1 de marzo de 2016.

Y finalmente el 13 de junio de 2016, el sistema acusatorio iniciará para la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en leyes especiales, en todo el territorio estatal.

En consecuencia a partir de esta última fecha se implementará el sistema oral en los Distritos Judiciales Séptimo con cabecera en El Mante, que comprende los Municipios de El Mante, Antigua Morelos y Nuevo Morelos, de la Segunda Región Judicial; Décimo Primero con Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas, de la Tercera Región Judicial; y, Décimo Tercero con cabecera en Río Bravo, comprende el Municipio del mismo nombre, de la Quinta Región Judicial.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 18 de agosto de 2015, se publicó:

Acuerdo General 27/2015 del Consejo de la Judicatura del Estado. En sesión celebrada en fecha doce de agosto del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente Acuerdo:

Primero.- Se cambia de domicilio a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del que actualmente ocupa, al ubicado en Calle Privada Zaragoza, número 2245 Oriente, entre 6 cerros Francisco Zarco y 7 cerros Ramón López Velarde, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, con efectos a partir del diecisiete de agosto de dos mil quince.

Segundo.- Para conocimiento oportuno de los interesados, litigantes, autoridades cuya función así lo requiera y público en general, instrúntese la circular correspondiente, publíquese en el

Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación en el Primer Distrito Judicial, en la página Web del Poder Judicial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

Notifíquese.- Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Hernán de la Garza Tamez, Consejeros Elvira Vallejo Contreras, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Héctor Luis Madrigal Martínez y Ernesto Meléndez Cantú; quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe.". Seis firmas ilegibles, rúbricas."

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



Centro de Convivencia Familiar

del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas



En el CECOFAM te brindamos el servicio de convivencia supervisada a solicitud de la autoridad judicial.

Aquí te otorgamos las condiciones para que, en un ambiente familiar, seguro y agradable, se pueda llevar a cabo la entrega - recepción del menor.

Además de otorgar talleres a las familias que han experimentado un divorcio y fungir como peritos en los casos que exista certeza de algún tipo de abuso o violencia intrafamiliar.

**Nota:* Los servicios serán otorgados por orden judicial emitida por el juez en materia familiar que así lo considere pertinente.

CECOFAM: Unidad Victoria

Calle Lotería Nacional con Brígida García
Col. Benito Juárez, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono (834)3057546

CECOFAM: Unidad Reynosa

Calle 1 s/n entre Mezquiales y Jacarandas
Col. Ernesto Zedillo, Reynosa, Tamaulipas
Teléfonos (899) 1770346 y 47

CECOFAM: Unidad Nuevo Laredo

Av. Manuel Ávila Camacho No. 2602
Privada Norberto Treviño Zapata y Diagonal
Lauro del Villar, Nuevo Laredo, Tamaulipas
Teléfono: (867) 7363406

CECOFAM: Unidad Matamoros

Av. Jardín esquina Avenida Las Plazas,
Fracc. Estancias Residenciales,
Matamoros, Tamaulipas
Teléfono: (868) 8243265

Horario de atención:

Lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm
Sábado y domingo de 10 am a 6:00 pm





www.pjetam.gob.mx